



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00519-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el banco postulante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el vocero judicial del ente implorante, respaldado por la correspondiente representante, busca la culminación del cauce instrumental aquí abordado, señalando que el deudor ha cubierto la totalidad de la obligación.

Por otro lado, se avista que de ninguna manera se gravaron los remanentes en el ámbito de la figura precautoria decretada; circunstancia que, acompañada de las previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito.

Seguidamente, en lo que concierne al desglose de los soportes de coerción, entablada por el extremo activo de la litis, ha de anotarse que es inviable, en tanto que, a tenor de lo reglado por el ord. 3º, art. 116 *ibidem*, exclusivamente el rogado está legitimado para peticionar la denotada actividad. Ello, sin dejar de lado que los citados medios de cobro de ninguna forma han sido anexados, en original, al paginario, hallándose en poder de la parte incoante, la que ha de suministrarlos a su destinatario.

Por último, se resalta que actualmente no aparecen consignaciones generadas a raíz del paginario, que deban ser retornadas al peticionado. Empero, se ordenará el reembolso de sumas que eventualmente se depositen con posterioridad, a fin de evitar contratiempos sobre el particular.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual derrotero ejecutivo.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que el perseguido tenga en las cuentas bancarias, correspondientes a las entidades financieras, enlistadas en el fl. 5 del ord. 3 del expediente digital. **Envíese el respectivo mensaje de datos.**

Tercero.- DISPONER que de llegarse a constituir títulos judiciales, las cantidades sobre las que versen esos soportes sean retornadas al convocado.

Cuarto.- SIN LUGAR a realizar el desglose de los pertinentes elementos que sirvieron de base a la compulsión.

Quinto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que la obligación se saldó en su totalidad.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia*

Código de verificación:

**3ad4cb20844935ca8a5c56d9e61c7c0c6879a48766bd5d699815c6bdcc35
5e70**

Documento generado en 08/10/2021 03:41:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**